

EDITORIAL

En el presente Actualidad Jurídica informamos sobre el Decreto N° 3.068, de fecha 7 de septiembre de 2017, mediante el cual se fija un nuevo salario mínimo obligatorio, así como el Decreto N° 3.069 de fecha 7 de septiembre de 2017, mediante el cual se ajusta la base de cálculo para el pago del beneficio de alimentación denominado “Cestaticket Socialista”, para los trabajadores que presten servicios en los sectores público y privado, ambos publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.231, de fecha 7 de septiembre de 2017.

Les recordamos la importancia para nosotros de sus comentarios y sugerencias para hacer de *Actualidad Jurídica* un instrumento de utilidad para todos ustedes. Nuestro boletín contiene material para fines de información general solamente; no constituye un análisis completo de las materias tratadas y no deberá ser considerado como asesoría legal. En caso de no estar interesado en recibir el presente boletín o desear que sea otra persona de su organización quien lo reciba, envíenos un mensaje por correo electrónico a orepresas@ttn.com.ve o a través de nuestros faxes 0212-9531053/8365/7583.

AVISO OFICIAL

INCREMENTO DEL SALARIO MÍNIMO URBANO

- Se fija un aumento de cuarenta por ciento (40%) del salario mínimo mensual obligatorio en todo el territorio nacional, para los trabajadores y trabajadoras que presten servicio en el sector público y privado, con vigencia al 1º de septiembre de 2017, estableciéndose en la cantidad de ciento treinta y seis mil quinientos cuarenta y cuatro bolívares con dieciocho céntimos (Bs. 136.544,18) mensuales, esto es, cuatro mil quinientos cincuenta y un bolívares con cuarenta y siete céntimos (Bs. 4.551,47) diarios, por jornada diurna.
- Para los adolescentes aprendices, de conformidad con lo previsto en el Capítulo II del Título V de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras (LOTTT), el salario mínimo nacional a partir del 1º de septiembre de 2017, se fijó en la cantidad de ciento dos mil cuatrocientos ocho bolívares con catorce céntimos

(Bs. 102.408,14) mensuales, lo que se corresponde a tres mil cuatrocientos trece bolívares con sesenta céntimos (Bs. 3.413,60) diarios, por jornada diurna.

- Cuando la labor realizada por los adolescentes aprendices sea efectuada en condiciones iguales a las de los demás trabajadores y trabajadoras, su salario mínimo será el dispuesto en el artículo 1º del Decreto, es decir, ciento treinta y seis mil quinientos cuarenta y cuatro bolívares con dieciocho céntimos (Bs. 136.544,18) mensuales.
- El salario mínimo fijado por el Decreto deberá ser pagado en dinero efectivo y no formará parte del mismo, ningún tipo de salario en especie.
- Se fija el monto mínimo de las pensiones de los jubilados y las jubiladas, pensionados y pensionadas de la Administración Pública Nacional, así como para aquellas otorgadas por el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS), equivalentes al salario mínimo obligatorio establecido en el artículo 1º del Decreto, es decir ciento treinta y seis mil quinientos cuarenta y cuatro bolívares con dieciocho céntimos (Bs. 136.544,18) mensuales.
- Adicionalmente, se otorga a los pensionados por el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales que perciban el equivalente a un (1) salario mínimo, un “bono especial de guerra económica” equivalente al treinta por ciento (30%), del salario mínimo, es decir, la cantidad de cuarenta mil novecientos sesenta y tres bolívares con veinticinco céntimos (Bs. 40.963,25) mensuales.
- Cuando la relación de trabajo se hubiese convenido a tiempo parcial, el salario estipulado como mínimo podrá

someterse a lo dispuesto en el artículo 172 LOTTT, en cuanto fuere pertinente.

- El pago de un salario inferior a los estipulados como mínimos por el Decreto, obligará al patrono a su pago de acuerdo a lo establecido en el artículo 130 LOTTT y será sancionado conforme a lo dispuesto en el artículo 533 *eiusdem*.
- Se mantendrán inalterables las condiciones de trabajo no modificadas por el Decreto, salvo las que se adopten o acuerden en beneficio del trabajador o la trabajadora.
- Las obligaciones de contenido laboral sobre las cuales tiene incidencia el presente Decreto son las siguientes:

A. Beneficio de cuidado integral de los hijos de los trabajadores

No tendrán derecho al beneficio en cuestión aquellos trabajadores que devenguen un salario superior al equivalente de cinco (5) salarios mínimos vigentes, lo que se corresponde a Bs. 682.720,90 a partir del 1º de septiembre de 2017.

El aporte del empleador, en caso de no contar con guardería o centro de educación inicial en el centro de trabajo, será de cuarenta por ciento (40%) del salario mínimo, lo que se corresponde con Bs. 54.617,67, a partir del 1º de septiembre de 2017, por concepto de matrícula y de cada mensualidad.

B. Contribuciones sistema de seguridad social

El límite inferior de la base contributiva para el cálculo de las cotizaciones al seguro social obligatorio, será el equivalente a un

(1) salario mínimo urbano, es decir, Bs. 136.544,18 (septiembre de 2017); siendo el límite máximo la cantidad de cinco (5) salarios mínimos urbanos, es decir, Bs. 682.720,90 a partir del 1º de septiembre de 2017.

C. Contribuciones régimen prestacional de empleo

Las cotizaciones dirigidas al régimen prestacional de empleo, tendrán como tope máximo el equivalente a diez (10) salarios mínimos urbanos,

lo que se traduce en Bs. 1.365.441,80 a partir del 1º de septiembre de 2017.

D. Contribuciones régimen prestacional de vivienda y hábitat

Se dispone como límite mínimo de cotización, el equivalente a un (1) salario mínimo urbano, es decir, Bs. Bs. 136.544,18 (septiembre de 2017).

- Vigencia: a partir del 1º de septiembre de 2017.

INCREMENTO DEL CESTATICKET SOCIALISTA

- Se establece un nuevo monto para cuantificar el beneficio de alimentación denominado “Cestaticket Socialista”, para los trabajadores que presten servicios en los sectores público y privado, en la cantidad de veintiún Unidades Tributarias (21 U.T.) por día, a razón de treinta (30) días por mes, pudiendo percibir hasta un máximo del equivalente en bolívares a seiscientos treinta Unidades Tributarias (630 U.T.) mensuales, salvo que resulte procedente algún descuento por inasistencia.
- Se establece la obligación de los empleadores del sector público y privado de pagar al trabajador el beneficio del cestaticket socialista mediante abono en su cuenta nómina, debiendo expresarse en un recibo de pago separado el monto que resulte por los días laborados, e indicar que el pago del mencionado beneficio no genera incidencia salarial alguna, y por tanto, no pueden efectuarse deducciones sobre éste, salvo las que expresamente autorice el trabajador para la adquisición de bienes y servicios en el marco de los programas y misiones sociales para la satisfacción de sus necesidades.
- El Decreto establece que las entidades de trabajo del sector público y privado que otorguen el beneficio de alimentación a través de comedores, o mediante la contratación del servicio de comida elaborada por establecimientos especializados, adicionalmente, y en forma temporal, deberán hacerlo mediante la entrega de dinero en efectivo o mediante depósito a la cuenta nómina del trabajador.
- Cuando las convenciones colectivas, acuerdos colectivos o contratos individuales de trabajo, contemplen beneficios sociales de naturaleza similar, los empleadores deberán ajustar las cantidades correspondientes si éstas resultaren inferiores a lo establecido en el Decreto (17 U.T. por día y 510 U.T. al mes).
- Con la presente modificación, los trabajadores que presten servicios en los sectores público y privado, recibirán por

concepto del beneficio de Cestaticket Socialista, la cantidad de seis mil trescientos bolívares (Bs. 6.300,00) diarios y ciento ochenta y nueve mil bolívares (Bs. 189.000,00) mensuales.

- Vigencia: A partir del 1° de septiembre de 2017.

Visite nuestra página en Internet:
www.tpn.com.ve